



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

## I

El texto sometido a informe tiene por objeto el desarrollo integral de las disposiciones contenidas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, estableciendo así el régimen de acceso a la actividad aseguradora, el ejercicio de la actividad y los supuestos de operaciones societarias, la actividad supervisora desarrollada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el régimen aplicable a los supuestos de deterioro financiero, incluyendo la intervención, disolución y liquidación de las entidades. Asimismo, en la disposición final sexta se introduce una profunda reforma en el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Debe en este momento señalarse que, sin perjuicio de las especialidades que posteriormente se indicarán, la mayor parte de las cuestiones que el Proyecto sometido a informe pudiera suscitar desde el punto de vista de la aplicación de la normativa de protección de datos traen su causa de las distintas habilitaciones establecidas expresamente en la Ley 20/2015 y que ya fueron objeto de informe favorable por parte de esta Agencia, emitido en fecha 18 de febrero de 2015.

A tal efecto, cabe recordar que el mencionado informe ponía de manifiesto la inclusión en el Anteproyecto de Ley de un precepto que recogía expresamente las peculiaridades del régimen de protección de datos de carácter personal en el ámbito de actividad de las entidades aseguradoras. Este precepto se recoge finalmente en el artículo 99 de la Ley.

Partiendo de esta premisa, muchas de las normas contenidas en el Proyecto ahora informado traería su causa de lo establecido en el mencionado. Del mismo modo, las previsiones de dicho artículo 99 informarán las normas del Proyecto en determinadas materias, tales como las relacionadas con el cumplimiento del deber de información, las operaciones societarias y, particularmente las de cesión de cartera o la existencia de libros contables de pólizas o siniestros.



Así, en cuanto al deber de información, deberá tenerse en cuenta que el artículo 99.6 de la Ley dispone que “En la información que habrá de facilitarse al tomador del seguro conforme al artículo 96 deberá igualmente incorporarse la que, en relación con el tratamiento de sus datos personales, establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

Por su parte en las operaciones de cesión de cartera, transformación, fusión, cesión global de activos y pasivos o escisión, así como en los supuestos de cesión de oficio de catrera será de aplicación lo establecido en el artículo 99.8, a cuyo tenor “En los supuestos de cesión de cartera previstos en esta Ley, así como en los de transformación, fusión o escisión de entidades aseguradoras a los que la misma se refiere, no se producirá cesión de datos, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

Finalmente, en cuanto a los tratamientos de los datos de pólizas o siniestros habrá, entre otros, de tenerse en cuenta lo establecido en los dos primeros apartados de la Ley 20/2015, que dispone lo siguiente:

*“1. Las entidades aseguradoras podrán tratar los datos de los tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros perjudicados, así como de sus derechohabientes sin necesidad de contar con su consentimiento a los solos efectos de garantizar el pleno desenvolvimiento del contrato de seguro y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

*El tratamiento de los datos de las personas antes indicadas para cualquier finalidad distinta de las especificadas en el párrafo anterior deberá contar con el consentimiento específico de los interesados.*

*2. Las entidades aseguradoras podrán tratar sin consentimiento del interesado los datos relacionados con su salud en los siguientes supuestos:*

*a) Para la determinación de la asistencia sanitaria que hubiera debido facilitarse al perjudicado, así como la indemnización que en su caso procediera, cuando las mismas hayan de ser satisfechas por la entidad.*

*b) Para el adecuado abono a los prestadores sanitarios o el reintegro al asegurado o sus beneficiarios de los gastos de asistencia sanitaria que se hubieran llevado a cabo en el ámbito de un contrato de seguro de asistencia sanitaria.*

*El tratamiento de los datos se limitará en estos casos a aquellos que resulten imprescindibles para el abono de la indemnización o la prestación derivada del contrato de seguro. Los datos no podrán ser*



*objeto de tratamiento para ninguna otra finalidad, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en esta Ley.*

*Las entidades aseguradoras deberán informar al asegurado, beneficiario o al tercero perjudicado acerca del tratamiento y, en su caso, de la cesión de los datos de salud, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal salvo que, tratándose de seguros colectivos, tal obligación sea asumida contractualmente por el tomador.”*

## II

En el informe de 18 de febrero de 2015 se señalaba por esta Agencia la necesaria diferenciación entre las normas referidas a la aplicación de los principios de protección de datos a la actividad aseguradora y las que preveían la cesión o comunicación de datos a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al amparo de su función supervisora. Dichas previsiones, que fueron objeto de informe favorable por parte de esta Agencia, sirven, precisamente, de fundamento legal a las previsiones reglamentarias que especifican o clarifican, sin exceder el alcance de la Ley, el cumplimiento de dichas obligaciones de suministro de información o el derecho del órgano de supervisión de acceder a la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones. En este sentido se pronunciaban los apartados V y VI del informe de 18 de febrero, referidos, respectivamente a la información que debía suministrarse a la Dirección General en el marco de sus competencias de supervisión o autorización y el contenido de los registros públicos en esta materia, que servirían de fundamento a lo establecido en el artículo 21 y en la disposición adicional octava del Reglamento cuyo Proyecto es ahora objeto de informe.

Así, en cuanto a la cesión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (y sin perjuicio de la modificación de la numeración del articulado) cabe reproducir lo señalado en aquel informe cuando se indicaba lo siguiente:

*“Hechas las consideraciones precedentes relacionadas con las propuestas normativas que esta Agencia ya planteó en su informe al anterior Anteproyecto de Ley reguladora de esta materia, así como a lo dispuesto en el artículo 107 del Anteproyecto, relacionado con lo previsto en dichas propuestas normativas, procede ahora el análisis, desde el punto de vista de la aplicación de las normas de protección de datos de carácter personal, del resto del articulado. A tal efecto procederá diferenciar los supuestos de tratamiento y cesión de datos relacionados con las competencias atribuidas a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el ejercicio de su función supervisora. Del mismo modo, deberán analizarse separadamente las previsiones del*



*Anteproyecto referidas a los tratamientos y cesiones de datos que deberán llevarse a cabo conforme a su articulado con la finalidad de acreditar el cumplimiento por directivos y consejeros de las entidades aseguradoras de los requisitos de honorabilidad establecidos en el Anteproyecto.*

*Así, prescindiendo de la valoración que proceda efectuar en relación con el alcance de la información que acaba de manifestarse a efectos de determinar su proporcionalidad, en particular en lo referente a los datos relacionados con la comisión de infracciones penales y administrativas debe, en primer lugar hacerse referencia a los deberes de comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el ámbito de a su actuación supervisora, para hacer posteriormente referencia a los supuestos en los que pudiera producirse un intercambio o revelación de la información obrante en poder de dicho Órgano a terceros y, finalmente, analizar el régimen del registro establecido en el artículo 36 del Anteproyecto sometido a informe.*

*El Anteproyecto sometido a informe establece una larga serie de supuestos que implicarán la transmisión de datos a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, bien para que proceda la puesta en funcionamiento, previa autorización, de una determinada entidad, bien en el marco de la función supervisora que a la citada Dirección General se otorga en el texto sometido a informe.*

*En este sentido, en lo que respecta a la autorización, el artículo 18.2 del Anteproyecto establece que “la solicitud de autorización se presentará en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 19 a 21”. El artículo 19.6 exige que la documentación indique “las aportaciones y participaciones en el capital social o fondo mutual de todos los socios, quienes habrán de reunir los requisitos de idoneidad expresados en el artículo 85.1, cuando sean titulares de una participación significativa. Deberá hacerse constar expresamente qué socios tienen el control y qué socios tienen la condición de entidad aseguradora, entidad de crédito o empresa de servicios de inversión, así como, en su caso, las participaciones, independientemente de su cuantía, de las que sea titular cualquier socio en una entidad aseguradora, una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión”. Además, será preciso, conforme al artículo 19.7. “informar sobre la existencia de vínculos estrechos con otras personas o entidades, a efectos de lo establecido en el artículo 32” y según el artículo 19.8 “que quienes bajo cualquier título lleven la dirección efectiva de la entidad o desempeñen las funciones que integran su sistema de gobierno sean personas que cumplan las exigencias de honorabilidad y*



*las condiciones necesarias de cualificación y experiencia profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 33”.*

*Si se tratase de entidades pertenecientes a otro Estado Miembro de la Unión Europea, el artículo 24 dispone que deberá ser objeto de consulta previa con la autoridad supervisora competente del correspondiente Estado miembro, la autorización de una entidad aseguradora o reaseguradora cuando se dé alguna de las circunstancias que se enumeran, indicando que “esa consulta alcanzará, en especial, a la evaluación de la idoneidad de los socios y a la honorabilidad y experiencia de los administradores y directivos de la nueva entidad o de la entidad dominante, y podrá reiterarse para la evaluación continuada del cumplimiento de dichos requisitos por parte de las entidades aseguradoras españolas”. Además, el artículo 48.3 señala que las entidades reaseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros, que hayan obtenido la autorización para operar en su Estado de origen y que podrán ejercer sus actividades en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios “deberán presentar, en los mismos términos que las entidades reaseguradoras españolas, todos los documentos que les exija la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al objeto de comprobar si respetan en España las disposiciones españolas que les son de aplicación”.*

*Si se tratase de entidades de terceros Estados, el artículo 57 exige que las mismas designen un apoderado general, con domicilio y residencia en España, que reúna las condiciones exigidas por esta ley para quienes ejercen cargo de administración de entidades aseguradoras, y con los más amplios poderes mercantiles para obligar a la entidad aseguradora frente a terceros y representarla ante los tribunales y autoridades administrativas españoles, añadiendo que “dicho apoderado deberá obtener previamente la aceptación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual podrá denegarla o, en su caso, revocarla por carecer de los requisitos que para quienes ejercen cargos de administración de entidades aseguradoras exige esta ley. Quienes ejerzan la dirección efectiva deberán reunir las condiciones de honorabilidad y aptitud exigidas por esta ley”.*

*Por otra parte, el artículo 84.1 obliga también a la comunicación a la comunicación a la Dirección general de Seguros y Fondos de Pensiones de la información referida a “toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras, haya adquirido directa o indirectamente, una participación en una entidad aseguradora o reaseguradora, de forma que su porcentaje de capital o de derechos de voto resulte igual o superior al cinco por ciento”.*



*Finalmente, el artículo 17.2 dispone que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª, 11ª y 13ª de la Constitución, corresponde al Estado el alto control económico-financiero de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. A estos efectos, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán, cuando sea solicitada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, en todo caso, anualmente, la información y documentación de cada entidad a que se refieren los artículos 79 y 124 de esta ley y su desarrollo reglamentario. Asimismo, las Comunidades Autónomas facilitarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el acceso mediante medios electrónicos a la información relativa a sus registros administrativos de entidades aseguradoras y reaseguradoras”.*

*En lo referente a la función supervisora, el artículo 123.1 b) establece con carácter general el principio, posteriormente desarrollado en el artículo siguiente, según el cual “en el ejercicio de sus funciones de supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras y en los términos establecidos en esta ley y en las demás normas reguladoras de los seguros privados, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá las siguientes facultades (...) podrá requerir toda la información que resulte necesaria a efectos de supervisión, estadísticos y contables, de conformidad con el artículo 124”.*

*El artículo 132.4, a su vez, señala, en referencia a la actividad de los funcionarios actuantes, que “para el correcto ejercicio de sus funciones podrán examinar los libros, registros y documentos, sea cual fuere su soporte, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase, relativos a las operaciones de la entidad, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente. Asimismo podrán pedir que les sea presentada o entregada una copia a los efectos de su incorporación en el acta de inspección, y la entidad aseguradora estará obligada a ello y a darles las máximas facilidades para el desempeño de su cometido. Si la persona o entidad inspeccionada tuviera motivos fundados, podrá oponerse a la entrega de una copia de la documentación aduciendo sus razones por escrito para su incorporación en el acta de inspección”.*

*Del mismo modo, tratándose de información referida a Grupos respecto de los que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tenga la condición de entidad supervisora, el artículo 147.1 dispone que “la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá pedir a las autoridades supervisoras del Estado miembro en el que la entidad matriz tenga su domicilio social que soliciten a esa entidad toda información que resulte pertinente para el ejercicio de sus derechos y deberes de coordinación de la supervisión de grupo, y le faciliten dicha información”.*



*Las previsiones contenidas en los preceptos que acaban de reproducirse implicarán una cesión de datos de carácter personal por parte de los distintos sujetos obligados por el Anteproyecto a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su condición de autoridad supervisora. Dichas cesiones deberían resultar conformes a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, cuyo apartado 1 dispone que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, el consentimiento no será preciso en caso de que la cesión se encuentre amparada por una norma con rango de Ley, tal y como dispone el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica teniendo además en cuenta que el artículo 10.2 a) del Reglamento entiende que concurre la habilitación legal “El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre” o cuando “El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas”.*

*En este sentido, si bien es cierto que la Ley puede establecer causas específicas legitimadoras del tratamiento de los datos de carácter personal sin que se haga preciso en tales supuestos recabar el consentimiento de los afectados, debe tenerse en cuenta que tales limitaciones deberán en todo caso resultar respetuosas con el contenido esencial del derecho fundamental, conforme exige el artículo 53.1 de la Constitución. Así lo ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional en la Sentencia 17/2013, de 31 de enero, en cuyo fundamento jurídico 4 se señala lo siguiente*

*“En conclusión, tal como establece nuestra doctrina, es claro que la LOPD no permite la comunicación indiscriminada de datos personales entre Administraciones Públicas dado que, además, estos datos están, en principio, afectos a finalidades concretas y predeterminadas que son las que motivaron su recogida y tratamiento. Por tanto, la cesión de datos entre Administraciones Públicas sin consentimiento del afectado, cuando se cedan para el ejercicio de competencias distintas o que versen sobre materias distintas de aquellas que motivaron su recogida, únicamente será posible, fuera de los supuestos expresamente previstos por la propia LOPD, si existe previsión legal expresa para ello [art. 11.2. a) en relación con el 6.1 LOPD] ya que, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE, los límites al derecho a consentir la cesión de los datos a fines*



*distintos para los que fueron recabados están sometidos a reserva de ley. Reserva legal que, como es obvio, habrá de cumplir con los restantes requisitos derivados de nuestra doctrina- esencialmente, basarse en bienes de dimensión constitucional y respetar las exigencias del principio de proporcionalidad- para poder considerar conforme con la Constitución la circunstancia de que la norma legal en cuestión no contemple, por tanto, la necesidad de contar con el consentimiento del afectado para autorizar la cesión de datos.”*

*De este modo deberá verificarse si dicha habilitación resulta coherente con los principios de protección de datos y, particularmente, con los consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999. En este sentido, el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”, añadiendo el artículo 4.2 que “los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”.*

*Como se ha indicado, se analizará posteriormente la concurrencia de estos requisitos en lo referente al alcance de la información relacionada con el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y honorabilidad, debiendo ahora analizar la procedencia de las previsiones legales referidas a los tratamientos de datos que llevará a cabo la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y las comunicaciones de datos que se efectuarán a la misma en los restantes supuestos.*

*El capítulo 3 de la Directiva 2009/138, en la redacción resultante de la reforma operada por la Directiva 2014/51/UE, se refiere a los principios generales aplicables a las autoridades de supervisión. Tras establecerse en el artículo 34 las facultades generales de supervisión, dicha Directiva establece en su artículo 35.1 que “Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros que presenten a las autoridades de supervisión la información que sea necesaria a efectos de supervisión, teniendo en cuenta los objetivos de supervisión contemplados en los artículos 27 y 28. Dicha información incluirá, al menos, la que resulte necesaria para las siguientes actuaciones en el marco del proceso a que se refiere el artículo 36:*

*a) para evaluar el sistema de gobernanza aplicado por las empresas, la actividad que desarrollan, los principios de valoración aplicados a efectos de solvencia, los riesgos asumidos y los sistemas de gestión de riesgos, así como la estructura de su capital, sus necesidades de capital y su gestión del mismo;*





*b) para tomar las decisiones pertinentes en el ejercicio de sus derechos y obligaciones de supervisión”.*

*Además, el artículo 35.5 establece terminantemente que “Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros que dispongan de sistemas y estructuras apropiados para cumplir los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4, así como de una política escrita, aprobada por el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros, que garantice la continua adecuación de la información presentada”.*

*Quiere todo ello decir que la propia normativa comunitaria, tras especificar las competencias supervisoras de las autoridades establecidas a tal efecto en los distintos Estados miembros, prevé expresamente como herramienta imprescindible para el ejercicio de la función supervisora el acceso a toda la información necesaria para el adecuado cumplimiento de esas competencias. Por todo ello, y sin perjuicio del necesario análisis que inmediatamente habrá de efectuarse en lo referente al uso de la información, cabe concluir que las distintas comunicaciones de datos previstas a lo largo del Anteproyecto y resumidas en la regla general contenida en el artículo 143 resultan conformes a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.*

*(...)*

*Como se ha señalado, la licitud de la cesión y el consiguiente tratamiento de datos por parte de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no exime del necesario cumplimiento de los principios consagrados en la Ley Orgánica 15/1999. En particular, los datos así tratados deberán ser únicamente utilizados para las finalidades que justificaron su cesión y posterior tratamiento, debiendo además darse cumplimiento por parte del responsable al deber de secreto regulado por el artículo 10 de la Ley Orgánica, según el cual “El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”. Por último, los datos únicamente podrían ser objeto de cesión y comunicación a terceros en los supuestos en que así lo permita el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*El artículo 134.1 del Anteproyecto dispone que “Salvo los datos inscribibles en el registro administrativo al que se refiere el artículo 33, los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en virtud de cuantas funciones le encomienda esta ley tendrán carácter reservado”,*



*añadiendo en su párrafo segundo que “Todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como aquellas a quienes se les haya encomendado funciones con respecto de dichas entidades, tendrán obligación de guardar secreto profesional sobre las informaciones confidenciales que reciban a título profesional en el ejercicio de tal función. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso otorgado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que en ningún caso podrá referirse a los datos de carácter personal. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello emane”.*

*Dichas previsiones vendrían a garantizar la confidencialidad en el tratamiento de la información y el uso de la misma para las finalidades supervisoras, clarificando el texto que en caso de que excepcionalmente procediera la autorización para el uso posterior de la información, ésta no podría en ningún caso referirse a datos de carácter personal.*

*Al propio tiempo, el apartado 2 del artículo 134, así como los artículos 135, 136 y 137 se refieren a la posible cesión de datos, como excepción al deber de secreto, enumerándose una serie de supuestos en los que dicha cesión o comunicación podría tener lugar. Estas normas se completan con los deberes de intercambio de información entre autoridades de supervisión a los que se refiere el artículo 145 del Anteproyecto. Por último, el artículo 17.2 se refiere al deber de colaboración con otras autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.*

*En similares términos a los ya indicados en el apartado anterior de este informe, para que dichas cesiones resulten conformes a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 será necesario que las mismas se ajusten al régimen establecido en el artículo 11 de la citada Ley. Dicho régimen se completa, cuando las cesiones se produzcan entre Administraciones Públicas, con el artículo 21.1, que en la redacción resultante de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, dispone que “los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”.*



*En relación con gran parte de las cesiones contenidas en los preceptos a los que ahora se está haciendo referencia, esta Agencia tuvo ya ocasión de pronunciarse acerca de su legitimidad en el informe emitido en fecha 16 de septiembre de 2004 al entonces Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, indicando en dicho informe lo siguiente:*

*“(…) debe hacerse referencia al deber de secreto previsto en el artículo 75 del Proyecto, que reproduce, con las debidas modificaciones aclaratorias, lo establecido en la Ley 30/1995, con las reformas operadas por la Ley 44/2002.*

*Según el primer apartado del mencionado precepto, “Salvo lo dispuesto en el artículo 74, los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienda la presente Ley tendrán carácter reservado”, añadiendo que “Todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras, así como aquéllas a quienes el Ministerio de Economía y Hacienda haya encomendado funciones respecto de las mismas, tendrán obligación de guardar secreto profesional sobre las informaciones confidenciales que reciban a título profesional en el ejercicio de tal función”, subsistiendo el deber de secreto incluso cuando estas personas hubieran cesado en su actividad.*

*Posteriormente, los apartados 2 y 3 del artículo 75 establecen una serie de supuestos en que será posible la comunicación de los datos de los que disponga el Ministerio de Economía y Hacienda. En estos supuestos, sin perjuicio del hecho de que la comunicación viene amparada por lo ya establecido en la Ley 30/1995 y en la Ley 44/2002, es preciso que la cesión resulte conforme a la finalidad que la justifica, tal y como impone el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.*

*Pues bien, en estos supuestos la comunicación se encuentra amparada por lo establecido en los distintos apartados del artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999 o por el hecho de que la comunicación habrá sido sometida a un previo proceso de disociación de los datos, por lo que no exigirá los requisitos exigidos por la Ley al no contener datos de carácter personal (artículo 11.6 de la misma).*



*Así, los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 75 se encuentran amparados no sólo en el hecho de ya venir recogidos en una norma con rango de Ley, sino en los artículos 11.1 (apartado a), 11.2 d) (apartados c), d) y e)) y 11.6 (apartado b) de la Ley Orgánica.*

*Del mismo modo, las excepciones contempladas en los apartados tercero y quinto traen causa de la normativa comunitaria (apartado a) e internacional (apartado 5), de las funciones inspectoras atribuidas por la Ley al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Entes Supervisores (apartado b) y al Consorcio de Compensación de Seguros (apartado c), en los términos que esta Agencia ya indicó al informar el anteproyecto de la posterior Ley 44/2002, de la regulación de prevención del blanqueo de capitales (apartado d) y de la existencia de una relación contractual de auditoría de cuentas o de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (apartado e).*

*En consecuencia, el contenido del artículo 75 resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, si bien debería considerarse la posibilidad de incluir un inciso final en la letra b) del apartado 3, lo que se considera admisible a la vista del alcance de la delegación efectuada, en el sentido de hacer referencia en dicho precepto a “El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los demás Entes encargados de la ordenación y supervisión de las cuentas y de la solvencia de entidades, en los términos establecidos en sus Leyes reguladoras”, habida cuenta del principio de reserva de Ley exigible en cuanto a la comunicación de los datos, según lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, y el hecho de que la comunicación a la que se refiere el precepto no puede entenderse realizada de modo genérico, sino en los términos establecidos en la propia normativa reguladora de estas instituciones.”*

*En similares términos deberá ahora indicarse que las cesiones a las que se refieren los artículos 134.2 y 135 se encuentran amparadas en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, bien por contarse con el consentimiento del interesado, bien por ampararse en una norma con rango de Ley (como sucede en los supuestos contenidos en los apartados e) y f) del artículo 134.2 y en los previstos en el artículo 135), bien por realizarse a las autoridades a las que se refiere el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica (apartados c, d y e del artículo 134.2) bien por llevarse a cabo con fines históricos, científicos o estadísticos (apartado b del artículo 134.2).*

*En cuanto al intercambio de información con las autoridades autonómicas, ya se señaló que el artículo 17.2 del Anteproyecto indica que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup>*



*de la Constitución, corresponde al Estado el alto control económico-financiero de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. A estos efectos, las órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán, cuando sea solicitada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, en todo caso, anualmente, la información y documentación de cada entidad a que se refieren los artículos 99.2 y 143.1. Asimismo, las Comunidades Autónomas facilitarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el acceso mediante medios electrónicos a la información relativa a sus registros administrativos de entidades aseguradoras y reaseguradoras”, debiendo considerarse que en el presente caso se trata de una cesión de información entre Administraciones Públicas que ejercen una misma competencia.*

*Por otra parte, el artículo 136 del Anteproyecto dispone que “la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones proporcionará sin demora a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) toda la información necesaria para que ésta cumpla sus obligaciones*

*E artículo 65 bis de la Directiva 2009/138/CE, introducido por la Directiva 2014/51/UE, dispone que “los Estados miembros garantizarán que las autoridades de supervisión cooperan con la AESPJ a efectos de la presente Directiva, de conformidad con el Reglamento (UE) no 1094/2010”, especificando en su segundo párrafo que “los Estados miembros garantizarán que las autoridades de supervisión proporcionan sin demora toda la información necesaria a la AESPJ para que esta cumpla sus obligaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) no 1094/2010”, cuyo artículo 32 prevé, en sus dos primeros apartados, lo siguiente:.*

*“1. A petición de la Autoridad, las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Autoridad toda la información necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna el presente Reglamento, siempre que estas puedan acceder legalmente a la información pertinente y que la solicitud de información sea necesaria respecto de la naturaleza del cometido en cuestión.*

*2. Asimismo, la Autoridad podrá solicitar que se le transmita información a intervalos regulares y en los formatos que se especifiquen. Dichas solicitudes se efectuarán, siempre que sea posible, utilizando formatos comunes de información.”*

*Por lo que respecta al intercambio de información con otras autoridades, el artículo 65 de la Directiva 2009/138/CE dispone que “el artículo 64 no será obstáculo para el intercambio de información entre autoridades de supervisión de diferentes Estados miembros. Dichas informaciones estarán sujetas a la obligación de secreto profesional contemplada en el artículo 64”, añadiendo a su vez el artículo 249, actualizado por la*



*Directiva 2014/51/UE las normas de intercambio de información y cooperación entre las distintas autoridades supervisoras en relación con las empresas de seguros y reaseguros que formen parte de un grupo. De este modo, además de tratarse de organismos supervisores que desarrollan unas mismas competencias, la cesión de los datos a la que estamos haciendo referencia en el ámbito de la Unión Europea resultará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.*

*Por último, en relación con la cesión de datos a autoridades supervisoras de terceros países el artículo 137.1 del Anteproyecto dispone que “los acuerdos de cooperación en los que se prevea el intercambio de información con las autoridades de terceros países competentes para la supervisión de las entidades aseguradoras, reaseguradoras y demás entidades financieras o con otras autoridades, órganos, personas físicas o jurídicas, de terceros países, requerirán que la información suministrada quede protegida por garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las contempladas en el artículo 134, que exista reciprocidad y que el intercambio de información tenga por objeto el cumplimiento de las labores de supervisión de dichas autoridades, órganos, personas físicas o jurídicas”, añadiendo el apartado 3 del mismo precepto que “cuando la información tenga su origen en otro Estado miembro no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hayan facilitado y, en su caso, únicamente con la finalidad para la que dichas autoridades hayan dado su conformidad.*

*En este caso nos encontramos ante una cesión de datos de carácter personal que implicará asimismo una transferencia internacional de dichos datos, debiendo, tanto una como otra, resultar conformes a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, lo que exige que exista además una causa que exima de la necesidad de autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos para que la transferencia pueda tener lugar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica.*

*El párrafo primero del artículo 66 de la Directiva 2009/138/CE establece que “los Estados miembros únicamente podrán celebrar acuerdos de cooperación en los que se prevea el intercambio de información con las autoridades de supervisión de terceros países o con las autoridades u órganos de terceros países, según se definen en el artículo 68, apartados 1 y 2, si la información que vaya a ser comunicada queda protegida por garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las contempladas en la presente sección. Dicho intercambio de información deberá tener por objeto el cumplimiento de la labor de supervisión de las autoridades u órganos en cuestión”. Por su parte, el artículo 34 h) de la Ley Orgánica 15/1999 exime de la exigencia de la*



*autorización del Director de la Agencia las transferencias internacionales cuando las mismas sean las necesarias o legalmente exigidas para la salvaguarda del interés público.*

*En el supuesto en el que se viene haciendo referencia se está regulando, con carácter general, la cesión de los datos a entidades supervisoras de la actividad aseguradora en terceros países no pertenecientes a la Unión Europea imponiendo la exigencia de que se adopten las garantías de confidencialidad al menos equivalente a las previstas en la propia norma sometida a informe y limitándose asimismo la transmisión a que la misma tenga por finalidad el cumplimiento de la función supervisora atribuida a la entidad destinataria de los datos, lo que permitiría considerar amparadas estas comunicaciones en lo dispuesto en la normativa de protección de datos.*

*Esta norma parece completarse con lo previsto en el artículo 137.2 del Anteproyecto, a cuyo tenor “la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá transferir datos personales a terceros países de conformidad con el Título V de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.*

*Efectivamente, la transmisión de datos de carácter personal a terceros ubicados en terceros Estados exige, como se acaba de indicar, el respeto a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 y, en particular, a los artículos 33 y 34 que configuran el mencionado Título V. Ello resulta particularmente importante si se tiene en consideración la referencia a “personas físicas o jurídicas” efectuada por el artículo 137.1.”*

Del mismo modo, en cuanto a los Registros, esta Agencia se pronunció en el apartado VI del citado informe a favor del tratamiento de los datos y la cesión derivada de su publicidad.

### III

Hechas estas consideraciones sólo resta hacer referencia a dos previsiones contenidas en el Proyecto que pueden afectar al régimen establecido en la Ley Orgánica 15/1999 y que, por tanto, exigen un análisis más detallado en el presente informe: lo establecido en relación con los requisitos de honorabilidad y aptitud en el artículo 18 del Proyecto y el acceso por las entidades al Índice Nacional de defunciones, regulado por la disposición adicional novena del texto ahora informado.

Respecto de esta última cuestión, a la que haremos referencia en primer lugar debido a su menor complejidad, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional novena del texto ahora informado dispone lo siguiente:



*“Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en los ramos de vida o accidentes podrán acceder a los datos de personas fallecidas contenidos en el Índice Nacional de Defunciones, con la finalidad de verificar la supervivencia de los beneficiarios de rentas vitalicias o temporales derivadas de operaciones de seguro, así como agilizar el pago de las prestaciones a los beneficiarios de seguros en caso de fallecimiento del asegurado.*

*El acceso por las entidades aseguradoras al Índice Nacional de Defunciones podrá realizarse por medios electrónicos al objeto de contrastar la información de supervivencia o fallecimiento de los asegurados o beneficiarios.”*

Debe tenerse en cuenta que el precepto únicamente prevé el acceso por las entidades a los datos referidos a personas fallecidas, dado que el resto de la información objeto de tratamiento por las mismas a la que se refiere el precepto ya vendrá siendo tratada por la entidad como consecuencia de la existencia de un contrato de seguro o en virtud de las habilitaciones legales conferidas por el artículo 99 de la Ley 20/2015.

Partiendo de esta premisa, debe recordarse que el artículo 2.4 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 establece expresamente que “este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos”.

Quiere ello decir que, habiendo quedado extinguido el derecho a la protección de datos con la muerte del afectado, el acceso a los datos del fallecido no está sometido a lo dispuesto en la normativa reguladora de tal derecho fundamental. De este modo, el acceso previsto en el Proyecto no resultaría contrario a la normativa de protección de datos, pudiendo ser objeto de informe favorable de esta.

#### IV

Mayor complejidad reviste el régimen establecido en el artículo 18 del Proyecto, relacionado con el régimen de honorabilidad y aptitud de quienes ostentan la dirección efectiva o desempeñan funciones que integran el sistema de gobierno de las entidades, toda vez que sus apartado 2 reproduce de forma prácticamente literal (con la única excepción que posteriormente se señalará, lo establecido en el apartado 3 del artículo 33 del texto del Anteproyecto que fue objeto del informe de 18 de febrero de 2015, que en este punto se pronunciaba negativamente en relación con dicho precepto.





El citado informe, tras reproducir el texto que actualmente conforma el artículo 18.2 del Proyecto de Reglamento señalaba literalmente lo siguiente

*“Como puede comprobarse, de la lectura del precepto se desprende que debería recopilarse, para la valoración de la honorabilidad de los directivos y consejeros de las entidades “toda la información disponible”, referida no sólo a la trayectoria en el caso, sino también a su “historial de solvencia personal”, su situación a los efectos previstos en la Ley 22/2003, si bien en este punto clarificándose que deberá estar vinculada a la situación del interesado, así como toda la información referida a condenas o investigaciones penales o administrativas de cualquier índole, toda vez que no se especifica, salvo para hacer especial hincapié en ella, que se trate de información relacionada con delitos o infracciones especialmente vinculadas a la naturaleza de las actividades; al propio tiempo, de los elementos a tomar en consideración parece incluso desprenderse que la información podría referirse a supuestos en los que no llegue a producirse la efectiva condena o sanción, al ser necesario tener en cuenta elementos tales como la prescripción de los hechos ilícitos.*

*El precepto ahora analizado reproduce literalmente lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la Autoridad Bancaria Europea de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave, siendo preciso tener en cuenta que dicha disposición no fue objeto de informe por esta Agencia Española de Protección de Datos.*

*La exposición de motivos del Real Decreto 256/2013 señala que “la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio atribuye a la Autoridad Bancaria Europea la función de garantizar la existencia de directrices para la evaluación de la idoneidad de las personas que efectivamente dirigen la actividad de la entidad de crédito. En cumplimiento de esta previsión, la citada autoridad ha emitido en fecha 22 de noviembre de 2012 directrices en materia de gobierno corporativo de entidades de crédito”. Las citadas directrices se refieren a los requisitos ahora analizados en su apartado 13, mencionando que se tomará en consideración la información disponible “sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación nacional”, entre las que necesariamente habrán de tomarse en consideración las*



*normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. A continuación se hace referencia a la información que puede considerarse relevante en unos términos sumamente amplios, aunque en algunos extremos menos extensos que los establecidos en el Real Decreto.*

*En todo caso, las Directrices parten, en su apartado 1 de la delimitación de su fundamentación legal, recordando que “el presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»).* Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible por atenerse a ellas”.

*En el ámbito asegurador, sin embargo, no existe ningún documento de la naturaleza de las mencionadas Directrices que haya sido adoptado por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, creada por el Reglamento 1094/2010, debiendo estar así únicamente a lo establecido en la regulación específica del Derecho de la Unión para la actividad aseguradora y, en particular, a la Directiva 2009/138/CE.*

*El artículo 42.1 de la Directiva dispone que “las empresas de seguros y de reaseguros garantizarán que todas las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o desempeñen otras funciones fundamentales cumplan en todo momento los siguientes requisitos (...) serán personas de buena reputación e integridad (honorabilidad)”, debiendo notificar a las autoridades de supervisión “todo cambio en la identidad de las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o sean responsables de otras funciones fundamentales, junto con toda la información necesaria para evaluar si las nuevas personas que, en su caso, se hayan nombrado a efectos de la dirección de la empresa cumplen las exigencias de aptitud y honorabilidad” e informando a las mismas de los supuestos en que “alguna de las personas contempladas en los apartados 1 y 2 haya sido sustituida por no cumplir ya los requisitos mencionados en el apartado 1”.*

*En cuanto al alcance de la honorabilidad, el artículo 43.1 se limita a señalar que “cuando un Estado miembro exija de sus nacionales una prueba de honorabilidad, una prueba de que no han sido declarados anteriormente en quiebra, o ambas, aceptará como justificación suficiente, para los nacionales de otros Estados miembros, la presentación de un extracto del registro de antecedentes penales o, a falta de ello, de un documento equivalente expedido por una autoridad*



*judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia que acredite que se cumplen esas exigencias”, que deberá referirse a los tres meses anteriores a su presentación, conforme al artículo 43.3, pudiendo sustituirse, según el artículo 43.2 por “una declaración jurada — o, en los Estados miembros donde tal juramento no exista, por una declaración solemne — hecha por el nacional de otro Estado miembro ante una autoridad judicial o administrativa competente o, llegado el caso, un notario del Estado miembro de origen o de procedencia”.*

*De este modo, la Directiva parece circunscribir en el artículo 43 la honorabilidad a la existencia de antecedentes penales, que lógicamente deberían encontrarse en vigor dentro de los tres meses anteriores a la designación del directivo o consejero. El alcance previsto en la Directiva parece así resultar mucho más restrictivo que el establecido por el artículo 33.3 del Anteproyecto sometido a informe, no permitiendo, por otra parte, tomar en consideración informaciones que no se derivasen de los mencionados antecedentes penales y que pudieran encontrarse relacionadas con los antecedentes de hecho de los casos en los que existiese sentencia condenatoria, ni tampoco tomar en consideración la información referida a condenas respecto de las que ya no constasen los antecedentes penales por haber transcurrido los plazos legalmente previstos para su cancelación.*

*Obviamente, la concurrencia de los requisitos adecuados de idoneidad y honorabilidad en los directivos y consejeros de las entidades aseguradoras resulta esencial para garantizar su adecuado funcionamiento y evitar los posibles riesgos que de su actividad, en caso de no reunirse los requisitos, pudieran derivarse en la actividad económica. Sin embargo, la legitimidad de este fin no puede fundamentar por sí sola la recolección de información “disponible” que exceda de la que resulte adecuada, pertinente y no excesiva en relación con el objetivo perseguido, teniendo en cuenta no sólo la normativa sectorial, sino el conjunto del ordenamiento jurídico.*

*De este modo, como se ha comprobado, la “información disponible” referida a condenas penales debería quedar limitada a la derivada de los antecedentes penales en vigor y, particularmente, de la situación de inhabilitación del candidato al puesto directivo o de administración. Del mismo modo, en cuanto a las infracciones administrativas, sería preciso el establecimiento de límites similares, tanto en lo referente a la normativa a la que debe referirse la infracción, no acumulándose datos irrelevantes o que no guarden en ninguna medida relación con el puesto que se pretende desempeñar ni aquéllos respecto de los que el tiempo transcurrido determine su irrelevancia para la toma de decisiones.*



*En cuanto a la información relacionada con la solvencia, es preciso tener en cuenta que el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999 impone el deber de que los ficheros de solvencia patrimonial y crédito reflejen la “situación actual” del interesado, no pudiendo conservarse datos adversos de una antigüedad superior a seis años. Ello podría implicar que la conservación de un “historial de solvencia” por un período superior al mencionado resultaría contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.*

*Por último, es preciso recordar que el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 establece claramente que “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.*

*Todo lo que acaba de indicarse afecta necesariamente al artículo 33.3 del Anteproyecto, que debería ajustarse en mucha mayor medida a los principios establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 a fin de que pudiera considerarse que los datos recabados, y posteriormente cedidos, para valorar la honorabilidad de los directivos y consejeros de las entidades aseguradoras cumplen lo exigido por la Ley Orgánica y, particularmente, su artículo 4.1.*

*Ciertamente, podría argumentarse que dichos límites son respetados como consecuencia de la referencia, en la obtención de los datos a la “información disponible”, lo que prejuzgaría que sólo la información cuyo acopio fuera conforme a la Ley podrá ser objeto de tratamiento. Sin embargo, a juicio de esta Agencia, tal referencia no es suficiente para garantizar que los destinatarios de la norma tengan pleno conocimiento de las circunstancias que pudieran derivarse de una recogida excesiva de estos datos, que abocaría a una infracción de la Ley Orgánica 15/1999.*

*Por ello, en aras a garantizar la seguridad jurídica, esta Agencia considera necesario **que el artículo 33.3 del Anteproyecto clarifique rotundamente que la información que podrá ser objeto de tratamiento únicamente podrá ser recabada cuando así lo permita la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.***

*Del mismo modo, y en adición a lo anteriormente señalado, sería necesario que el Anteproyecto **limitase con mayor precisión el alcance de los datos que podrían ser recabados**, no pudiendo considerarse ajustadas a lo dispuesto en el artículo 4.1 previsiones tan*



*amplias y que exigen un acopio tan excesivo de información como las mencionadas en el la letra b) de este apartado.*

*A su vez, respecto de las investigaciones a las que se refiere la letra c) sería necesario **resolver la contradicción que el precepto parece encerrar en sus propios términos**, por cuanto se considera relevante la existencia de las investigaciones aunque no afectará realmente a la falta de honorabilidad, de modo que parece que la investigación únicamente sería relevante en caso de devenir en un procedimiento sancionador y en la declaración de la inhabilitación del potencial directivo o administrador.*

*Finalmente, y previa clarificación de los extremos que se acaba de indicar, sería necesario que, limitado el alcance de la información recogida, se estableciesen reglas estrictas en lo relacionado con el tratamiento de los datos que se llevase a cabo por las entidades, **delimitando claramente que esa información únicamente podrá ser tratada para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el precepto y su comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones**, debiendo además imponerse sobre dicho tratamiento y los ficheros que al efecto se constituyesen **medidas reforzadas de seguridad**, de las establecidas en la normativa de protección de datos de carácter personal, que dada la sensibilidad de la información deberían alcanzar el nivel alto, **limitándose al máximo los usuarios autorizados para el acceso a los datos y estableciéndose sistemas de control de acceso a la información en los términos que prevé el artículo 104 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.***

La Ley 20/2015 optó por no incluir el texto al que ahora venimos refiriéndonos en el precepto referido a la honorabilidad, el artículo 38, limitándose a señalar en esta materia el alcance subjetivo de la norma y estableciendo simplemente en el apartado 4 que “Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se entiende que se cumplen los requisitos de honorabilidad y aptitud de quienes llevan la dirección efectiva o desempeñan funciones que integran el sistema de gobierno de las entidades, así como los requisitos de información que deberá ser remitida a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a efectos de evaluar su cumplimiento”.

Pues bien, como se ha indicado, dicho desarrollo reglamentario, ahora objeto de informe, reproduce íntegramente las normas que fueron objeto de la tacha a la que se acaba de hacer referencia, con el agravante de que la previsión se incluiría ahora en una norma de rango reglamentario y ni siquiera en una previsión con rango de Ley.



De este modo, cabría reiterar la conclusión alcanzada en lo referente a lo desproporcionado del tratamiento que deberá ser llevado a cabo por las compañías aseguradoras, la falta de medidas que garanticen la limitación en la finalidad del tratamiento o la necesidad de clarificación de las medidas de seguridad exigibles.

No obstante, como ya se anticipó, el Proyecto contiene una única diferencia respecto del texto anteriormente informado y que se refiere, precisamente a los datos respecto de los que sería mayor la desproporcionalidad y la injerencia en la vida privada que podría derivarse de su tratamiento por las entidades aseguradoras; es decir, la información relacionada con la comisión de ilícitos penales.

Así, el último párrafo del artículo 18.2 b) dispone que “a efectos de valorar lo previsto en esta letra, la entidad remitirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones un certificado de antecedentes penales de la persona objeto de valoración. Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones consultará las bases de datos de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Valores y Mercados sobre sanciones administrativas”.

Este precepto podría ser interpretado en el sentido de que la obligación de recogida de información por parte de las compañías para el cumplimiento, frente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de esta obligación se entendería cumplida mediante la recogida y posterior comunicación al citado centro directivo del certificado de penales que el precepto señala. En este caso, la información objeto de recogida y tratamiento por las compañías para tal finalidad podría entenderse limitada respecto de la que podría derivarse de la aplicación directa de los restantes puntos del apartado b) del artículo 18.2, de los que parecería desprenderse que las entidades deberían obtener toda la “información disponible” sobre estos extremos, que excedería, obviamente, por su naturaleza y contenido, de la incorporada al certificado de antecedentes penales.

Sin embargo, la previsión introducida en el Proyecto podría habilitar que la norma pueda ya ser calificada como conforme al artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 siempre y cuando de la misma se derivase que los datos que habrán de obtener las compañías serán únicamente los relacionados con el certificado de antecedentes penales, sin perjuicio de la posibilidad de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones pueda recabar directamente de las personas cuya honorabilidad esté siendo enjuiciada la información que resultase necesaria para el conocimiento de los restantes extremos establecidos en el artículo 18.2 b). Esta información sí podría ser objeto de tratamiento por la Dirección General en el ámbito de las competencias derivadas de la Ley 20/2015, teniendo además en consideración el deber de secreto impuesto a su personal por la propia Ley.



Por ello, sería posible que las reservas manifestadas por esta Agencia en su informe de 18 de febrero de 2015 pudieran limitarse en caso de que la primera frase del último párrafo del artículo 18.2 b) estableciese de forma más clara estas limitaciones en el tratamiento de los datos, pudiendo señalar, a título de ejemplo, lo siguiente:

**“Las entidades cumplirán las obligaciones de suministro de información necesarias para la valoración prevista en esta letra, remitiendo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones un certificado de antecedentes penales de la persona objeto de valoración, sin perjuicio de las competencias de dicha Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para recabar directamente de la persona cuya honorabilidad sea objeto de valoración toda la información complementaria que resulte necesaria para la evaluación de los elementos a los que se refiere esta letra.”**

Por otra parte, como ya se ha indicado, **el artículo 18.2 debería completarse con una cláusula de cierre que especifique expresamente que el tratamiento que las compañías llevasen a cabo en el marco de lo dispuesto en el precepto deberá limitarse a la exclusiva finalidad de suministro de la información a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, quedando expresamente limitado el número de personas que dentro de la organización podrán tener acceso a los datos.**